

ORD. N°: 150584 /2015

ANT.: No tiene.

MAT.: Imparte instrucciones en relación al artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300 y al artículo 74 del D.S. N°40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Santiago,

25 MAR 2015

DE : DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

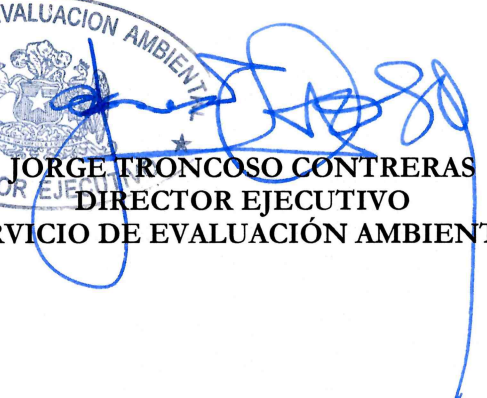
Con fecha 24 de diciembre de 2013 entró en vigencia el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyo texto fue fijado mediante D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente y publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013.

Atendido lo anterior, se ha estimado pertinente uniformar los criterios del Servicio de Evaluación Ambiental, respecto al texto del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 y del artículo 74 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual se adjunta el Instructivo "Revisión excepcional de RCA por variación sustantiva de las variables ambientales evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento o por la no verificación de ellas".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



JORGE TRONCOSO CONTRERAS
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



JCMF/MAH/SYU/AGO

Distribución:

- Directores Regionales, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- División de Tecnologías y Gestión de la Información, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.
- Oficina de Partes, SEA.
- Superintendente del Medio Ambiente.
- División Jurídica Ministerio del Medio Ambiente.

INSTRUCTIVO

REVISIÓN EXCEPCIONAL DE RCA POR VARIACIÓN SUSTANTIVA DE LAS VARIABLES AMBIENTALES EVALUADAS Y CONTEMPLADAS EN EL PLAN DE SEGUIMIENTO O POR LA NO VERIFICACIÓN DE ELLAS

I. Introducción

Con la entrada en vigencia de las modificaciones a la Ley N° 19.300, introducidas por la Ley N° 20.417, se incorpora el concepto de “Revisión excepcional de Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante RCA) por variación sustantiva de las variables ambientales o por la no verificación de ellas”. Este procedimiento excepcional tiene por objetivo establecer un mecanismo de revisión de RCA calificadas ambientalmente favorables y en ejecución, en el evento que las variables ambientales evaluadas y contempladas en su respectivo plan de seguimiento hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado.

Por lo anterior, es de suma importancia definir los criterios formales que permitirán verificar y constatar cuándo una variable ambiental incluida en el respectivo Plan de Seguimiento de un proyecto o actividad ha sufrido una variación sustantiva o cuándo éstas no se han verificado, y qué debe tenerse en cuenta para la correcta aplicación de este mecanismo y así realizar una revisión conforme a derecho al amparo de la normativa aplicable.

En relación con los aspectos legales, la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, en su artículo 25 quinquies, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 74, establecido mediante el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, (en adelante “Reglamento del SEIA”), se refieren a cada uno de los elementos que componen esta revisión excepcional de RCA, en los siguientes términos:

- a) **Artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300:** *“La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones. Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880. El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20.”*
- b) **Artículo 74 del Reglamento del SEIA:** *“Revisión de la Resolución de Calificación Ambiental. La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto o actividad, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones. Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los órganos de la Administración del Estado que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en el artículo 39 de la Ley N° 19.880. El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la Ley”* (énfasis agregado de las diferencias con el artículo 25 quinquies).

II. Conceptos

Para realizar una adecuada aplicación de las normas citadas, es menester tener presente lo siguiente:

- a) **El objeto de las normas es la “Resolución de Calificación Ambiental”,** es decir, el acto administrativo terminal del procedimiento de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental (en adelante “EIA”), en virtud de la cual se puede aprobar el proyecto o actividad, pura y simplemente, o sujeto a condiciones o exigencias, en los términos definidos en el artículo 62 del Reglamento del SEIA¹, entre las cuales se contempla el plan de seguimiento. En

¹ “Tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental, si la resolución es favorable pura y simplemente o sujeta a condiciones o exigencias, ésta certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables; que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de los permisos ambientales sectoriales que se señalan en el Título VII de este Reglamento,

consecuencia, se requiere que exista una RCA de un EIA que haya sido calificado ambientalmente favorable y, por ende, habilite legalmente al titular su ejecución.

- b) **“Podrá ser revisada excepcionalmente”**, lo cual indica que se trata de una facultad de la Administración (no una obligación), que debe aplicarse en forma excepcional, es decir, que se aparta de lo ordinario, que ocurre rara vez, lo cual exige analizar la procedencia de la aplicación de este mecanismo de revisión en forma restrictiva, entendiéndose como un mecanismo excepcionalísimo.

- ¿Cuáles serían las causales eventuales?

El legislador restringió el mecanismo de revisión sólo respecto de aquellas variables ambientales relevantes que no evolucionen según lo originalmente proyectado o no se hayan verificado, y con el solo objeto de adoptar las medidas conducentes para corregir tales situaciones. Es decir, se debe tener en consideración lo siguiente: (i) tratarse de un proyecto o actividad en ejecución, (ii) cuyas variables hayan sido evaluadas durante el proceso y contenidas en el plan de seguimiento y (iii) que las anteriores variables, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado.

- ¿Que justificaría la aplicación excepcional de esta revisión?

(i) Que *“las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado”*; o

(ii) Que *“las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas (...) no se hayan verificado”*.

Ambas hipótesis se detallan en la letra g) siguiente.

- c) **“De oficio o a petición del titular o del directamente afectado”**, en efecto, la norma nos entrega tres presupuestos o alternativas de inicio para esta instancia de revisión excepcional:

1. La RCA podrá ser revisada “de oficio”, esto es, en la hipótesis de que la Comisión de Evaluación (del artículo 86 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417) estime pertinente iniciar un proceso de revisión de RCA de un proyecto o actividad aprobado por ella, al considerar que podrían eventualmente concurrir los presupuestos para hacer viable su aplicación. Respecto de los proyectos o actividades interregionales, esta revisión *“de oficio”* podrá iniciarse de *motu proprio* por parte del Director Ejecutivo.

2. La RCA podrá ser revisada “a petición del titular”, este caso se refiere a la hipótesis de que la solicitud de revisión sea presentada por el titular de la RCA del proyecto o actividad, persona natural o jurídica (ya sea directamente o debidamente representado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880).

3. La RCA podrá ser revisada “a petición del directamente afectado”, es decir, que la solicitud provenga de un tercero, ya sea persona natural o jurídica (directamente o debidamente representada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880), que acredite una **afectación directa**, es decir, que sufra de manera evidente un perjuicio por el comportamiento de la variable ambiental contenida en el Plan de Seguimiento.

- ¿Qué se entiende por “afectación”?

Afectar contempla en sus acepciones el hecho de producir alteración en algo, menoscabar y/o influir desfavorablemente. A modo de ejemplo:

(i) si está en riesgo la salud de las personas,

(ii) si hay un menoscabo a determinados recursos naturales en cantidad o calidad que utilizan ciertas comunidades,

(iii) si es necesario un reasentamiento o relocalización de personas;

(iv) si está en riesgo poblaciones, recursos y zonas protegidas;

(v) si está en riesgo el valor paisajístico y/o turístico; o

(vi) si están en riesgo elementos pertenecientes al patrimonio cultural.

Todo lo anterior, producto de variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento, que no evolucionaron en la forma prevista o no se verificaron, en un

cuando corresponda, y que, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley, se proponen medidas de mitigación, reparación y compensación apropiadas”.

proyecto o actividad determinada. Quienes estén en esas situaciones u otras análogas, tendrían, razonablemente, la calidad de **afectados**.

- ¿Cuál debe ser el origen de la afectación?
Debe tratarse de una afectación originada justamente por la variación sustantiva de una variable ambiental, entre lo proyectado en la RCA y lo que realmente se haya materializado o cuando ella no se haya verificado, en ambos casos durante la ejecución del proyecto o actividad.
- ¿Qué se entenderá por “directamente afectados”?
Quienes se encuentren en una posición subjetiva y jurídica tal, que permita determinar claramente un vínculo causal directo entre esa afectación y las variables de la RCA que se reclaman no haber evolucionado en la forma prevista o que no se verificaron. Es decir, la calidad de directamente afectado presupone un “interés”, actual y directo que incorpore criterios de naturaleza ambiental.

En esta misma línea, las municipalidades por ejemplo, carecerían de legitimidad activa para ser directamente afectadas, pues la solicitud debe fundarse en un derecho subjetivo y/o interés jurídico actualmente comprometido, no en un simple interés en velar por la legalidad objetiva.

1. ¿Cómo se entenderá la afectación directa respecto de grupos humanos indígenas pertenecientes a pueblos indígenas?

Sin perjuicio de que los grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas o las personas indígenas individualmente consideradas, puedan solicitar la revisión de una RCA, en virtud del artículo 25 quinquies de la ley N° 19.300 cuando son directamente afectados, se debe tener en especial consideración que la consulta a los grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas es una obligación de los órganos de la Administración Pública, cada vez que se prevea la adopción de medidas administrativas susceptibles de afectarlos directamente, razón por la cual respecto de la revisión de oficio o a solicitud de dichos grupos humanos, no se debe exigir certeza en la generación de la afectación directa, sino que basta con la posibilidad de su ocurrencia, tal como lo establece el Convenio N° 169 de la OIT en su artículo 6.

La determinación de la posibilidad de producir una afectación directa a los pueblos indígenas dependerá de si las modificaciones resultantes del proceso de revisión de la RCA prevén la producción o no de un impacto ambiental significativo, de aquellos contemplados en el artículo 11 de la ley N° 19.300, o se refieran a medidas establecidas respecto de impactos significativos a grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas en el EIA al que se refiere la RCA, respecto de las cuales se efectuó un proceso de consulta indígena.

En caso de iniciarse la revisión excepcional, por el titular o el directamente afectado, la solicitud deberá ser presentada ante la Comisión de Evaluación en virtud del artículo 86 de la Ley² o ante el Director Ejecutivo del SEA, según corresponda; quien analizará la procedencia de la revisión excepcional, y si es pertinente, dará inicio al procedimiento mediante la dictación de una resolución, la que será notificada al Titular y/o al directamente afectado, si lo hubiese, de la concurrencia de los requisitos.

- d) **“Cuando ejecutándose el proyecto”**, para configurar la causal, se requiere que el proyecto o actividad se encuentre efectivamente en ejecución. Al respecto, es posible entender que un proyecto o actividad ha dado inicio a su ejecución, cuando pueda acreditar una gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, dé cuenta del inicio de su ejecución.

² “Artículo 86.- Los proyectos serán calificados por una Comisión presidida por el Intendente e integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, de Salud, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería, y de Planificación, y el Director Regional del Servicio, quien actuará como secretario. Las Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental conformarán un comité técnico integrado por el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, quien lo presidirá, y el Director Regional de Evaluación Ambiental, los directores regionales de los servicios públicos que tengan competencia en materia del medio ambiente, incluido el Gobernador Marítimo correspondiente, y el Consejo de Monumentos Nacionales. Este comité elaborará un acta de evaluación de cada proyecto la que será de libre acceso a los interesados.”

- e) **“Variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento”**, se entiende que las variables corresponden sólo a aquellas que fueron objeto de evaluación y contempladas en el Plan de Seguimiento, sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas y que están relacionadas con la componente del medio ambiente que es objeto de medición y control. Las variables ambientales pueden ser de naturaleza física, química, biológica y/o sociocultural. A modo de ejemplo, entre estas variables ambientales se encuentran: calidad de agua, calidad de aire, cantidad y tipo de especies protegidas, cantidad y tipo de hallazgo arqueológico, niveles de ruido, entre otras. Por su parte, dicho Plan de Seguimiento corresponde a aquel que *“tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado”* (art. 105 del Reglamento del SEIA).
- f) **“Sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas”**, al respecto, deben considerarse las condiciones o medidas establecidas en el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación Ambiental, según lo establecido en el artículo 97 del Reglamento del SEIA en relación con el Plan de Seguimiento.
- g) **“Hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado”**, se considera que una variable ambiental ha variado sustantivamente en relación a lo proyectado cuando, habiéndose dado cumplimiento a las condiciones o medidas establecidas durante la ejecución del proyecto o actividad, se generen nuevos impactos ambientales o un aumento significativo en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales asociados a dichas variables. En este sentido, esta variación sustantiva no debe estar relacionada a un incumplimiento por parte del titular de las condiciones o medidas contempladas en la RCA.
- Por otra parte, se entiende que una variable no se ha verificado, cuando habiéndose establecido condiciones o medidas sobre ella, una vez ejecutado el proyecto o actividad, ella no hubiere acontecido.
- h) **“Adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones”**, a partir de la revisión de la RCA, se deberán adoptar las medidas que sean necesarias para corregir las situaciones expuestas en el punto anterior, o en su defecto modificar aquellas contempladas en la RCA.

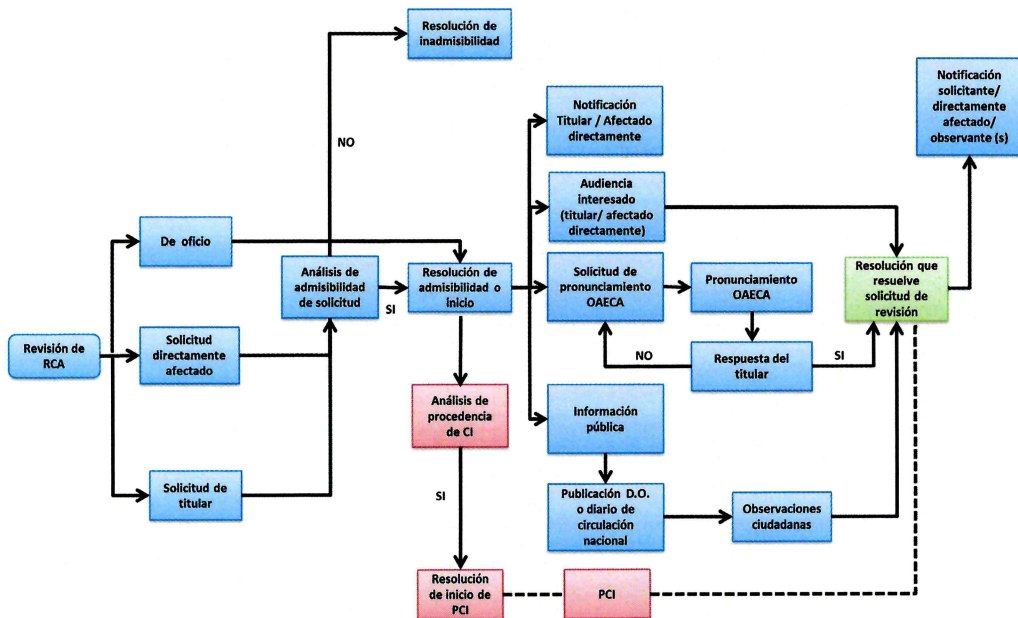
III. Procedimiento Administrativo

Las normas ya citadas (artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 modificada por la Ley N° 20.417 y artículo 74 del Reglamento del SEIA) exigen la instrucción de un procedimiento administrativo que contenga a lo menos, los siguientes actos trámites:

- a) la solicitud de inicio;
- b) la resolución de admisibilidad
- c) la audiencia del interesado
- d) la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación;
- e) la información pública del proceso; y
- f) la resolución final.

Respecto de todo lo no contemplado en los artículos recién citados, rigen las reglas generales establecidas en la Ley N° 19.880 en forma supletoria. Este proceso se resume en síntesis en el siguiente diagrama.

Diagrama de la revisión excepcional de RCA por variación sustantiva o no verificación de variables ambientales evaluadas y contempladas en el Plan de Seguimiento.



Nota: OAECA: Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental, CI: Consulta Indígena y PCI: Proceso de Consulta Indígena.

a) *Solicitud de Inicio:*

La solicitud de revisión de la RCA debe contener los requisitos mínimos establecidos en el artículo 30 de la Ley N° 19.880, es decir:

1. *Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de su apoderado, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones.*
Debe ser solicitado por el Titular de la RCA, o por el directamente afectado, pudiendo ser persona natural o jurídica (personalmente o debidamente representado de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880).
2. *Hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud.*
Debe contener la identificación del proyecto o actividad cuya RCA se solicita revisar. Luego describir y analizar detalladamente las variables ambientales, que según el plan de seguimiento, no se han comportado de acuerdo a lo proyectado o no se hayan verificado. Adicionalmente, se deberán acompañar todos los antecedentes que se estimen pertinentes a fin de acreditar fehacientemente que éstas variaron sustantivamente en relación a lo proyectado o no se han verificado, y proponer las medidas que se estimen pertinentes para corregir dichas situaciones y el plan de seguimiento, según corresponda.
3. *Lugar y fecha, de donde se origina la solicitud.*
4. *Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado.*
5. *Órgano administrativo al que se dirige:* Esto es, ante el órgano que dictó la RCA respectiva, es decir, la Comisión de Evaluación del artículo 86 (proyectos regionales), o ante el Director Ejecutivo del SEA (proyectos interregionales), según corresponda.

b) *Resolución de Admisibilidad:*

De acuerdo a los antecedentes expuestos, si la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, estima pertinente abrir un proceso de revisión de la RCA, dictará una resolución que dé inicio al procedimiento, la cual deberá notificarse al titular y al directamente afectado, si lo hubiera. Lo anterior, en atención a que se trata de una facultad discrecional (“podrá”), y no de una obligación de la Administración.

En caso contrario, cuando aparezca que no se configuran los elementos base que podrían dar lugar a la aplicación del artículo 25 quinquies, se dictará una resolución que contenga las razones por las cuales se estima no procedente abrir el proceso de revisión de la RCA, la cual deberá notificarse al titular y al directamente afectado, si lo hubiera.

Contra esta resolución podrá interponerse el recurso de reposición del artículo 59 de la Ley N° 19.880, no procediendo el recurso jerárquico, en atención a que ni las Comisiones de Evaluación, ni el Director Ejecutivo, tienen a su haber un superior jerárquico, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

c) *Audiencia del interesado:*

En este caso, y al igual que lo exigido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, la autoridad ambiental deberá emplazar al respectivo interesado para que haga valer sus derechos dentro del plazo que ésta determine. El *interesado* será en todo caso el titular de la RCA, además del directamente afectado, si lo hubiera.

d) *Solicitud pronunciamiento a OAECA:*

Es decir, a aquellos Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA) que, habiendo participado en la evaluación del proyecto o actividad sometido a análisis de aplicación del artículo 25 quinquies, sean competentes en relación a la variable ambiental analizada. Estos pronunciamientos, si bien son esclarecedores, no son vinculantes en la decisión final, conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley N° 19.880.

e) *Información pública del proceso:*

Al respecto, el artículo 39 de la Ley N° 19.880, dispone lo siguiente:

“El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá ordenar un período de información pública.

Para tales efectos, se anunciará en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, a fin de que cualquier persona pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se indique.

El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular observaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a diez días.

La falta de actuación en este trámite, no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.

La actuación en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. En todo caso, la Administración otorgará una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.”

De lo anterior se desprende que, durante este periodo de información pública, se abre un espacio para que terceros, que no requieren acreditar afectación directa, puedan formular observaciones relativas al proceso de revisión de la respectiva RCA. Se debe tener presente que la actuación en este periodo no otorga la condición de interesado, sin perjuicio de la obligación de la Administración de entregar una respuesta fundada. Así, en este periodo, la posibilidad de participar no queda circunscrita al concepto de *“directamente afectado”*.

f) *Resolución:*

Finalmente, y de acuerdo a los antecedentes recabados durante el procedimiento y considerando los pronunciamientos de los OAECA y de la ciudadanía se podrán tomar las siguientes decisiones:

1. Modificar la RCA, en el sentido de adoptar nuevas condiciones o medidas necesarias para hacerse cargo de los impactos ambientales significativos producto de las variaciones sustantivas de las variables ambientales contempladas en el plan de seguimiento o su no verificación.
2. Modificar la RCA, en el sentido de eliminar y/o modificar las condiciones o medidas del Plan de Seguimiento, para hacerse cargo de los impactos ambientales significativos producto de las variaciones sustantivas de las variables ambientales contempladas en el plan de seguimiento o su no verificación.
3. No modificar la RCA, cuando no se configuren los requisitos de aplicación de este mecanismo de revisión de RCA. En tal caso, se dictará una resolución que contenga los fundamentos por los cuales se estima no procedente modificar la RCA.

Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

IV. Procedencia de la consulta a los pueblos indígenas de conformidad con el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes N°169 de la OIT

Para determinar la procedencia de realizar una consulta a los pueblos indígenas respecto de la resolución que se pronuncia sobre la revisión de la RCA, en virtud del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, se debe tener en consideración lo siguiente:

- a) La RCA es aquella medida administrativa que debe ser consultada cuando tenga la capacidad de afectar directamente a los grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas. La posibilidad de que dicha afectación se produzca dependerá de la concurrencia de los impactos ambientales significativos contemplados en el artículo 11 de la ley N° 19.300, según ha sido desarrollado en el Reglamento del SEIA y reafirmado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia en diversas sentencias.
- b) La consulta de la RCA se realiza de conformidad con las reglas establecidas en el Reglamento del SEIA, según lo dispuesto en el artículo 85 de dicho reglamento y en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 66 de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social, que establece el Reglamento que regula el Procedimiento de Consulta Indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y deroga normativa que indica.
- c) La resolución que se pronuncia respecto de la revisión de la RCA en virtud del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, es una medida administrativa que eventualmente puede tener la capacidad de producir una afectación directa a los grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas, razón por la cual es necesario determinar si es posible que se produzca algún impacto ambiental significativo del artículo 11 de la Ley N° 19.300 al modificar las condiciones o medidas contempladas en la RCA que fueron establecidas en consideración de las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento y que variaron sustantivamente o no se verificaron.
- d) La consulta a los grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas de la resolución que se pronuncia respecto a la solicitud del artículo 25 quinquies de la ley N° 19.300, resulta de la aplicación del principio general del derecho en virtud del cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal. En virtud de este principio, se aplica el mismo procedimiento de consulta contemplado en el artículo 85 del Reglamento del SEIA, siempre que al momento de revisar la RCA se contemplen:
 1. modificaciones que puedan implicar la generación de un impacto ambiental significativo del artículo 11 de la ley N° 19.300; o
 2. la modificación de condiciones o medidas que ya fueron objeto de un proceso de consulta.
- e) Para determinar si la resolución que se pronuncia respecto de una solicitud realizada en virtud del artículo 25 quinquies de la ley N° 19.300 es capaz de producir una afectación directa o impacto ambiental significativo, se debe atender a las siguientes circunstancias:
 1. La RCA que se revisa debe referirse a un proyecto ingresado al SEIA mediante un EIA, puesto que los proyectos que ingresan mediante una DIA, por definición, no generan impactos ambientales significativos y por ende, tampoco la posibilidad de producir afectación directa, razón por la cual la revisión que se haga de la RCA no podrá proponer modificaciones a las condiciones o medidas que impliquen la generación de un impacto ambiental significativo a los grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas.
 2. Al prever eventuales modificaciones durante la revisión contemplada en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 se deben aplicar los mismos criterios para determinar si la RCA puede producir afectación directa a los grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas, esto es, analizar la eventual generación de impactos ambientales significativos del artículo 11 de la Ley N° 19.300. En el caso de que se prevean modificaciones a medidas o condiciones ya consultadas durante la evaluación ambiental, esta sola circunstancia será suficiente para justificar la realización de un proceso de consulta a los grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas.
 3. La solicitud de revisión fundamentada en impactos ambientales significativos no contemplados durante la evaluación del proyecto o actividad no son motivo para admitir a trámite dicha revisión y, en consecuencia, tampoco para dar inicio a la consulta a los grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas por dos razones:
 - i) No es una hipótesis contemplada por el legislador en el artículo 25 quinquies de la ley N° 19.300.
 - ii) No es una hipótesis de revisión de la RCA, sino más bien una hipótesis de invalidación de la RCA respectiva.

- f) La resolución que determine la realización de un proceso de consulta a los grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas durante el proceso de revisión de la RCA contemplado en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, deberá ser visada por la Unidad de Consulta Indígena del Departamento de Participación Ciudadana de la División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana del SEA, como así mismo por la Unidad de Apoyo de Asuntos Indígenas de la División Jurídica del SEA.
- g) Respecto de la revisión en virtud del artículo 25 quinquies de las RCA dictadas antes de la entrada en vigencia del Convenio N° 169 de la OIT, igualmente se deberá realizar el análisis de procedencia de consulta a los grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas, puesto que no obstante no haberse realizado la consulta de la medida principal (RCA) por no haber estado en vigencia el Convenio N° 169 de la OIT, la resolución que se pronuncia sobre la revisión de la RCA participa de su misma naturaleza, pues de conformidad al artículo 7 del D.S. N°66/2013 del Ministerio de Desarrollo Social, Reglamento General de Consulta, es de *“aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción”*. Por lo tanto, es una medida administrativa respecto de la cual nace la obligación de consultar, siempre y cuando implique la posibilidad de generar una afectación directa o impacto ambiental significativo a los grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas.

V. Plazos establecidos para el Procedimiento Administrativo

Los plazos que aplican al procedimiento del artículo 25 quinquies, corresponden a lo señalado en el Artículo 27 de la Ley 19.880 el cual establece que *“Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”*.

Respecto de la consulta a los grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas, rige la norma especial contemplada en el artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la OIT, en virtud de la cual es aplicable la norma que contempla el plazo máximo de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de la aplicación del principio de flexibilidad establecido en el artículo 34 del propio Convenio 169 de la OIT, artículo 10 del D.S. N°66/2013 del Ministerio de Desarrollo Social. En razón de este principio, se deben propiciar procedimientos apropiados para cumplir con la finalidad de todo proceso de consulta, esto es, llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento, circunstancia que pugna con el establecimiento de un plazo máximo para su conclusión.

Por lo demás, el sentido de la norma contemplada en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, se debe interpretar en beneficio del administrado, para evitar dilaciones injustificadas en la resolución de los asuntos sometidos al conocimiento de la Administración y no en perjuicio de ellos, coartando la posibilidad, en el caso de los grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas, de llegar a un acuerdo con la Administración de conformidad con el mecanismo establecido en el artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la OIT.

En todo caso, como ocurre en los procesos de consulta a los pueblos indígenas respecto de las RCA de EIA, dicho plazo podrá suspenderse haciendo uso de la medida provisional establecida en el artículo 32 de la Ley N° 19.880.

VI. Impugnación

Este mecanismo contempla que *“El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la Ley.”* (Artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300 modificada por la Ley N° 20.417 y 74 del Reglamento del SEIA).

Por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 19.300, dispone que:

“En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contados desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.

Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo y el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá cómo se seleccionará a dicho comité y las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe. En el caso de los Estudios de

Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.

De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley.

La resolución que niegue lugar o que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, será notificada a todos los organismos del Estado que sean competentes para resolver sobre la realización del respectivo proyecto o actividad.”

En otras palabras, el recurso de reclamación contra la resolución que realice la revisión de la RCA (literales 1. y 2. De la letra f) del Cap. III precedente) podrá realizarse:

- a) ante el Comité de Ministros;
- b) por el titular del Proyecto o el directamente afectado, en caso de que dicha resolución le cause agravio; y
- c) dentro del plazo de 30 días hábiles desde su notificación.

Luego, el plazo para resolver dicho recurso será de 60 días hábiles contado desde su interposición.

VII. Revisión y caducidad de la RCA

Cabe tener presente que este mecanismo de revisión extraordinario requiere que la RCA se encuentre vigente y el proyecto en ejecución. Por ende, en caso de haber operado la caducidad de una RCA, no será posible revisar dicha resolución, por cuanto el ejercicio de dicha facultad supone, necesariamente, que el proyecto sobre el cual recae la RCA esté ejecutándose. A mayor abundamiento ver instructivo “Caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental” adjunto al Oficio Ord. N° 142.034/2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, del Director Ejecutivo del SEA.